

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL  
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. (860.002.964)  
DDO: CÉSAR ENRIQUE MOLINA MENDOZA (72.292.135)  
RAD: 76001 31 03 003-2021-00228-00**

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2.022

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. (860.002.964)** en contra de **CÉSAR ENRIQUE MOLINA MENDOZA (72.292.135)**.

**II. ANTECEDENTES**

Este despacho judicial mediante auto del 15 de octubre de 2018 (C.1. N.M.18 e.e.), decidió librar mandamiento de pago en contra de la demandada indicada en precedencia, de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. con Nit. 860.002.964 - 4 en contra de CÉSAR ENRIQUE MOLINA MENDOZA con C.C. 72.292.135, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero (E.D. C.1.NM. 13 FL.1 y NM. 14-15):

1. CONTRATO No. 454462867

1.1. Por la suma de \$1.639.702=, por concepto de cánones de arrendamiento de arrendamiento causados y no pagados desde el 18 de enero de 2021 al 17 de julio de 2021.

1.2. Por la suma de \$7.602.370= por concepto de intereses de financiación causados sobre los cánones de arrendamiento no pagados descritos en el numeral anterior.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre el capital enunciado en el numeral 1.1., generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa conforme certificado de la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde el momento de la presentación de la demanda, esto es desde el 16 de septiembre de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.4. Por la suma de \$ 133.578.687= por concepto de los cánones acelerados del contrato de Leasing Habitacional, a partir del 18 de agosto de 2021 hasta el 17 de enero de 2039.

1.5. Por los intereses de mora del capital citado en el punto anterior, generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa conforme certificado de la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde el momento de la presentación de la demanda, esto es desde el 16 de septiembre de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

### **III. CONSIDERACIONES**

Revisados el contrato de leasing No. 454462867, de fecha 11 de diciembre de 2018, (C1 NM.03 FL.1-12), título ejecutivo objeto de la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción ejecutiva, pues contiene las obligaciones expresas, claras y exigibles de acuerdo a lo previsto en los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., 1602 del Código Civil.

Así las cosas, habida consideración de que la parte demandada se notificó por aviso (Art 292 del C.G.P.) (C1 NM. 26-29), y no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales, dado que no existe causal de nulidad

que pudiere invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** Continúese la presente ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. (860.002.964)** en contra de **CÉSAR ENRIQUE MOLINA MENDOZA (72.292.135)**, de acuerdo a los valores como se decretaron en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

**TERCERO:** De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado **CÉSAR ENRIQUE MOLINA MENDOZA (72.292.135)**, a favor del demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A. (860.002.964)**, incluyendo la suma de \$**5.000.000**= por concepto de agencias en derecho. (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de Agosto de 2016).

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

## **NOTIFÍQUESE**

***Firma electrónica<sup>1</sup>***

**RAD: 760013103003-2021-00228-00**



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b212c5ffd6db648f08c7bd3bf7e68e21aafe1cc97e7452e44417e774fc573c**

Documento generado en 24/03/2022 04:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>